

382R2640

1. 10. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 279/67

**REGLAMENTO (CEE) N° 2640/82 DE LA COMISIÓN****de 30 de septiembre de 1982****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1575/80 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1430/79 del Consejo relativo a la devolución o a la condonación de los derechos de importación o de exportación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1430/79 del Consejo, de 2 de julio de 1979, relativo a la devolución o a la condonación de los derechos de importación o de exportación<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1672/82<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 25,

Considerando que el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1430/79 prevé que se pueda proceder a la devolución o a la condonación de los derechos de importación en los casos en que los que esta devolución o condonación no haya podido ser concedida en base a lo dispuesto en las letras B, C y D de dicho Reglamento por no haber observado el interesado las normas de procedimiento, siempre que se compruebe, a satisfacción de las autoridades competentes, que se cumplen las demás condiciones previstas para la concesión de la devolución o de la condonación y que no ha habido negligencia o maniobra alguna por parte del interesado;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1575/80 de la Comisión<sup>(3)</sup> establece, en su artículo 2, el plazo en el que debe ser presentada la solicitud de devolución o de condonación de los derechos de importación en aplicación del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1430/79; que este plazo está actualmente fijado en doce meses contados a partir de la fecha de contracción de dichos derechos por la autoridad encargada de su recaudación;

Considerando que los plazos fijados en las letras B, C y D del Reglamento (CEE) n° 1430/79 para presentar una solicitud de devolución o de condonación de los derechos de importación son, respectivamente, de tres meses, doce meses y tres meses; contados a partir de la fecha de contracción de dichos derechos por la autoridad encargada de su recaudación;

Considerando que es necesario modificar el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1575/80 con objeto de que los plazos fijados para presentar una solicitud de devolución o de condonación de derechos de importación en aplicación del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1430/79 sean los mismos que los fijados para presentar una solicitud en aplicación de las letras B, C y D de este último Reglamento; que esta modificación debe ser aplicable en las solicitudes de devolución o de condonación de los derechos de importación que hayan sido contraídos por la autoridad encargada de su recaudación a partir de la entrada en vigor, el 1 de julio de 1982, del Reglamento (CEE) n° 1672/82;

Considerando que las medidas previstas por el presente Reglamento son conformes con el dictamen del Comité de franquicias aduaneras,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1575/80 será sustituido por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

1. A efecto de la aplicación del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base, la solicitud de devolución o de condonación de los derechos de importación deberá presentarse en la oficina de aduanas correspondiente antes de finalizado el plazo de doce meses contado a partir de la fecha de contracción de dichos derechos por la autoridad encargada de la recaudación.

2. A efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento de base, la solicitud de devolución o de condonación de los derechos de importación deberá presentarse en la oficina de aduanas correspondiente antes de finalizado el plazo de:

— tres meses, si la solicitud se refiere a una situación prevista en la sección B del Reglamento de base,

(1) DO n° L 175 de 12. 7. 1979, p. 1.

(2) DO n° L 186 de 30. 6. 1982, p. 1.

(3) DO n° L 161 de 26. 6. 1980, p. 13.

- doce meses, si la solicitud se refiere a una situación prevista en la sección C del Reglamento de base,
- tres meses, si la solicitud se refiere a una situación prevista en la sección D del Reglamento de base.

Estos plazos serán calculados apartir de la fecha de contracción de dichos derechos por la autoridad encargada de la recaudación.

3. Sin embargo, las autoridades competentes podrán autorizar una prórroga de los plazos men-

cionados en los apartados 1 y 2 en casos excepcionales debidamente justificados.»

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a las solicitudes de devolución o de condonación de los derechos de importación que hayan sido contraídos a partir del 1 de julio de 1982.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1982.

*Por la Comisión*  
Poul DALSAER  
*Miembro de la Comisión*